

REGLAMENTO DE DEBATES DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSIDERANDO:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra facultado para dictar reglamentos y acuerdos generales en las materias de su competencia;

SEGUNDO. De acuerdo con el artículo 5° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sesiones ordinarias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno se celebrarán dentro de los períodos a que alude el artículo 3° de esa ley, en los días y horas que el mismo fije mediante acuerdos generales. Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia podrá sesionar de manera extraordinaria, aún en los periodos de receso, a solicitud de cualquiera de sus miembros;

TERCERO. En términos del artículo 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es atribución, entre otras, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizar las listas de los asuntos, dirigir los debates

y conservar el orden en las sesiones del Pleno de la Suprema Corte;

CUARTO. El veinte de enero de dos mil tres, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 2/2003, relativo a la creación, atribuciones, funcionamiento e integración de los Comités del propio Pleno, en cuyo punto primero se creó el Comité de Programación y Agilización de Asuntos;

QUINTO. En el punto cuarto del mencionado acuerdo se prevé que dicho Comité cuidará que los proyectos de sentencia del Pleno se listen en los términos de los acuerdos relativos, procurando que se cumplan los plazos legales, y vigilará que los proyectos se distribuyan con anticipación suficiente para que sean estudiados por los once Ministros y sus equipos de trabajo. Asimismo, se dispone que le corresponderá tomar las medidas pertinentes para que los acuerdos tomados por el Pleno sobre el despacho de asuntos y presentación de proyectos se cumplan rigurosamente, a fin de que se logre el exacto acatamiento del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

como para que las tesis que se sustenten se difundan con toda oportunidad;

SEXO.- Al treinta de septiembre del año en curso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto trescientos dos asuntos, lo que representa un promedio de tres punto cuarenta y siete asuntos por sesión, siendo necesario incorporar nuevos mecanismos que coadyuven al óptimo desarrollo de las mismas, así como a su dinámica, ya que, en caso de seguir las discusiones a ese ritmo, difícilmente se estará en posibilidad de resolver en tiempo razonable los asuntos pendientes;

SÉPTIMO.- Para lograr una mayor agilidad en el despacho de los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, es necesario que los debates no se prolonguen demasiado y, por ello, como regla general se requiere limitar el número y duración de las intervenciones de los Ministros, garantizando siempre la posibilidad de que cuenten con un tiempo apropiado para la cabal exposición de sus argumentos;

OCTAVO.- Para los mismos fines, es conveniente que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como director de los debates, sea quien, previa consulta al Tribunal Pleno, determine cuándo un asunto está suficientemente discutido, o bien cuándo es necesario, dadas las características del caso, ampliar los límites en cuanto al tiempo y número de intervenciones;

En consecuencia, y con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

REGLAMENTO DE DEBATES DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el debate en las sesiones públicas del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su celebración, así como la actuación de sus integrantes en las mismas.

Artículo 2°.- Corresponderá al Pleno conocer y dirimir cualquier controversia que surja con motivo de la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, en la inteligencia de que se estará a las prácticas que mejor garanticen y reflejen la libre expresión y participación de los Ministros, así como la eficacia de los acuerdos y resoluciones que se tomen por el Pleno en ejercicio de sus atribuciones.

CAPÍTULO II DE LA SESIONES

Sección I De la celebración de las sesiones

Artículo 3°.- Las sesiones de carácter ordinario se celebrarán durante los dos periodos a que se refiere el artículo 3° de la Ley Orgánica, los días lunes, martes y jueves, de las once horas a las catorce horas, en el Salón de Plenos del edificio sede de la Suprema Corte o en el de su sede alterna.

Artículo 4°.- Las sesiones de carácter extraordinario se llevarán a cabo en el día, la hora y la sede que se señale en la Convocatoria que expida el Presidente para tal efecto,

en términos del artículo 5°, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 5°.- Las sesiones contarán con la asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien dará fe de lo actuado y tendrá las atribuciones que se le confieren en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Sección II

De las atribuciones del Ministro Presidente, los Ministros y el Secretario General de Acuerdos

Artículo 6°.- En términos de la fracción III del artículo 14 de la Ley Orgánica, corresponde al Presidente autorizar las listas de los asuntos, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I.-** Convocar a las sesiones a los demás Ministros;
- II.-** Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que considere necesarios;
- III.-** Conducir los trabajos y tomar las medidas que se requieran para el adecuado desarrollo de las sesiones;

IV.- Conceder el uso de la palabra, de acuerdo con este Reglamento;

V.- Consultar a los demás Ministros si los temas en estudio han sido suficientemente discutidos;

VI.- Ordenar al Secretario General de Acuerdos que someta a votación los proyectos de acuerdos y resoluciones del Pleno;

VII.- Garantizar el orden en las sesiones. Al efecto, velará en todo momento por el respeto del público al Pleno, impidiendo por parte de los asistentes a las sesiones cualquier manifestación de obra o de palabra, cuando ésta implique una falta de respeto al órgano colegiado o a alguno de sus integrantes. Asimismo, vigilará también el cumplimiento del deber de respeto de los Ministros a sus pares, a fin de que las sesiones se desarrollen en todo momento con armonía;

VIII.- Vigilar la correcta aplicación de este Reglamento, y

IX.- Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 7°.- En relación con la materia del presente Reglamento, los Ministros tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;

II.- Asistir a todas las sesiones desde el principio hasta el fin de las mismas, participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo o resolución que se sometan a consideración del Pleno. Los Ministros podrán ausentarse de alguna sesión o sesiones, o bien hacerlo en el transcurso de éstas, siempre y cuando exista aviso previo a la Presidencia, la cual deberá comunicar esta situación a los Ministros;

III.- Solicitar al Secretario General de Acuerdos, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día o lista para la sesión;

IV.- Distribuir entre los demás Ministros los dictámenes que se formulen por escrito con motivo de los asuntos que se sometan a consideración del Pleno;

V.- Solicitar se convoque a sesión extraordinaria, y

VI.- Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 8°.- En relación con la materia del presente Reglamento, el Secretario General de Acuerdos tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Preparar el orden del día y las listas de asuntos para las sesiones, de conformidad con las instrucciones del Presidente o del Comité de Programación y Agilización de Asuntos;

II.- Levantar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación del Pleno;

III.- Dar fe de lo actuado en las sesiones;

IV.- Dar cuenta en las sesiones con los proyectos de resolución sometidos a la consideración del Pleno;

V.- Tener disponibles ejemplares de leyes y reglamentos de probable consulta durante las sesiones;

VI.- Tomar las votaciones de los Ministros, previa orden del Presidente, y dar a conocer el resultado de las mismas;

VII.- Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Pleno, cuando así le sea requerido, y

VIII.- Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le encomienden el Presidente, el Comité de Programación y Agilización de Asuntos o el Pleno.

Sección III

De la preparación de las sesiones

Artículo 9°.- Los Ministros deberán contar con todos los elementos para la discusión de los asuntos en las sesiones, así como con la documentación e información correspondiente y, en su caso, con los dictámenes que se formulen, con la anticipación necesaria para estudiar los proyectos, de acuerdo con la naturaleza y volumen de los mismos.

Artículo 10.- Corresponderá al Secretario General de Acuerdos cuidar que se circulen con toda oportunidad entre los Ministros, los proyectos, anexos y demás documentación necesaria para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día o en la lista, con excepción de los dictámenes, en cuyo caso será responsabilidad del propio Ministro que lo formule distribuirlo con la debida anticipación, a fin de permitir su estudio previo

a la celebración de la sesión correspondiente, sin perjuicio de que en ésta se haga una sinopsis del dictamen.

Sección IV **Del desarrollo de las sesiones**

Artículo 11.- Para el buen desarrollo de la discusión de los asuntos en el Pleno, el Presidente, con arreglo al presente Reglamento, fijará el tiempo y determinará el orden de las intervenciones de los Ministros durante las sesiones, atendiendo a la prelación en que soliciten el uso de la palabra.

Artículo 12.- En la discusión de los asuntos competencia del Pleno cada uno de los Ministros que lo integran, podrá, durante el debate, tener hasta tres intervenciones con una duración máxima de diez minutos la primera; cinco minutos la segunda, y tres minutos la tercera, con excepción del Ministro Ponente, quien podrá tener las intervenciones que considere necesarias, respetando las duraciones mencionadas.

Artículo 13.- Al iniciar la discusión del asunto, el Presidente concederá el uso de la palabra al Ministro

Ponente, a fin de que, en un máximo de diez minutos, exponga su propuesta y el proyecto de resolución correspondiente.

Una vez realizada la exposición anterior, el Presidente concederá el uso de la palabra a los Ministros que quieran ejercer ese derecho. Los Ministros podrán intervenir en el orden en que lo soliciten hasta por tres ocasiones, en el entendido de que se observarán las reglas establecidas en el artículo anterior para cada una de sus intervenciones.

Artículo 14.- Después de haber intervenido todos los Ministros que desearon hacerlo, el Presidente preguntará al Pleno si se considera que el asunto ha sido suficientemente discutido, a fin de que se proceda a tomar la votación correspondiente. En caso de no ser así, se someterá a votación la posibilidad de que se abra una cuarta ronda de intervenciones, con una duración máxima de tres minutos cada una.

Artículo 15.- Si al finalizar la sesión no se hubieran agotado el orden de las intervenciones, se asentará en el acta correspondiente la relación de los Ministros que

habiendo solicitado intervenir no lo hubieren hecho, a fin de que en la siguiente sesión se respete el orden de intervenciones establecido.

Artículo 16.- En el curso de las intervenciones los Ministros se abstendrán de interrumpir al Ministro que esté en uso de la palabra.

Artículo 17.- Atendiendo a la naturaleza de los asuntos y a su complejidad, el Presidente, por sí o a solicitud de algún Ministro, podrá autorizar excepciones a la aplicación de las reglas establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones y acuerdos adoptados con anterioridad que se opongan a lo establecido en este Reglamento.

